

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00011 00
<b>Demandante</b>	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
<b>Demandados</b>	Alberto Jurado y Betzaida Rojo
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	568
<b>Asunto</b>	Decreta la terminación del trámite por desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Corresponde a esta judicatura establecer si es procedente o no decretar el desistimiento tácito del presente proceso de acuerdo con la previsión normativa contenida en el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

**CONSIDERACIONES**

En el presente trámite verbal de restitución de tenencia, médiante auto del 20 de enero de 2023, se admitió la demanda, instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de los señores Alberto Jurado y Betzaida Rojo; y en la que se dispuso la notificación de los demandados.

Luego, en vista de que no se había promovido la actuación a cargo del extremo accionante, relativa al notificación de los accionados, en proveído del 17 de marzo de 2023, se requirió al promotor del trámite, para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esa decisión, cumpliera con su deber procesal, so pena, de imponerle la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P., puesto que dicha actuación resulta indispensable para avanzar en el trámite.

Habida cuenta que, a la fecha, no se ha acreditado el cumplimiento de esa carga procesal corresponde analizar el estado de cosas a la luz del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone en su numeral 1° que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En atención a lo expuesto, en el caso concreto se verifica que, mediante auto fechado 17 de marzo de 2023, esta Oficina Judicial exhortó al polo demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia, aportara constancia de haber cumplido con las gestiones propias de la integración del contradictorio, pues sin esa actuación, que es exclusiva de la parte accionante, no es viable continuar en el proceso. Empero, a la fecha, aún no se encuentra probada ninguna gestión de cara al requerimiento hecho, no obstante, haberse insistido en el llamado a la parte interesada.

Así las cosas, el auto en mención fue notificado por estados del 21 de marzo de los corrientes, cuyo plazo de 30 días, se cumplió el pasado 10 de mayo, por ende al no observar impulso procesal alguno, y a sabiendas que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una de las partes en el proceso, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del CGP numeral 1, y como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

No se impondrá condena en costas a la parte demandante por no obrar prueba de su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso verbal de restitución de tenencia, instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de los señores Alberto Jurado y Betzaida Rojo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** No condenar en costas a la parte demandante, toda vez que no se probó su causación.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias a la ejecutoria de la providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>18/05/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>048</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>
---

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f1419b1dbfdc8d59a50f35f225d056bd43d8b1987f4c2ebe53eb510ac41e88**

Documento generado en 17/05/2023 11:49:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**